



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00733

Respecto del derecho de petición obrante en el consecutivo 6.1. del cuaderno de memoriales del expediente digital, es pertinente recordar que conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional, esta figura “(...) *no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, ya que éstos se rigen por las normas legales propias de cada uno (...)*”¹. En relación con dicha temática el citado Cuerpo Colegiado en Sentencia T-172 de 2016 señaló lo siguiente:

*“(...) todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**². En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis³”.*

En ese contexto, teniendo en cuenta lo pretendido por la peticionaria en escrito de derecho de petición, quien a la vez es la parte demandada en el proceso de la referencia, consistente en que se le informe de manera clara y de fondo las actuaciones realizadas por parte del despacho en el proceso de marras, se dé trámite a las solicitudes presentadas en el proceso y que se resuelva en el término legal correspondiente dichas solicitudes, es del caso responder que el despacho se abstendrá de dar una respuesta de fondo a la petición habida cuenta que dicho acto no es el adecuado para obtener la información que peticiona.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-178 de 2000

² Ver sentencia C-951 de 2014

³ Ver sentencias T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014

Sobre este punto en particular, en la sentencia indicada, la Corte Constitucional indicó:

“(...) no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial”.

De todas formas, con el objetivo de que la parte demandada tenga conocimiento de lo aquí decidido, se ordenará que copia de esta providencia se envíe al correo electrónico de la peticionaria.

De igual forma y de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., se ordenará que por secretaría se le envíe el link del proceso al correo electrónico de la peticionaria para que tenga acceso a la totalidad de los documentos que conforman el expediente. El link deberá enviarse con un límite de tiempo de por lo menos una semana; esto para garantizar que la demandada pueda de forma efectiva acceder a él.

Por último, con esta respuesta se enviará copia del auto que resuelve el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, con la advertencia de copia identidad de la referida providencia se notificara en el estado del martes 17 de enero de 2023.

En atención a lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO. TENER por contestado el escrito de petición presentado por **CLAUDIA YANETH HERNANDEZ VEGA** el 14 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. ENVÍESE por secretaría copia de esta providencia al correo electrónico clayaher@hotmail.com. Déjense las constancias en el expediente.

TERCERO. ENVÍESE por secretaría el link del proceso de la referencia, con fecha de expiración de por lo menos una semana, al correo electrónico clayaher@hotmail.com. Déjense las constancias en el expediente.

CUARTO. ADVERTIR a la peticionaria que copia idéntica del auto que resuelve el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago se notificará en el micro sitio del juzgado el martes 17 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE (2)



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 001 fijado hoy 11 de enero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00733

ANTECEDENTE

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 22 de abril de 2022 por la parte demandada Claudia Yaneth Hernández Vega contra el auto de fecha 9 de agosto de 2021, mediante el cual se resolvió, con fundamento en el artículo 422 del C.G.P., librar mandamiento a favor de Aurora Rojas de Céspedes y en contra de Claudia Yaneth Hernández Vega, Nini Yohana Osorio Marín y Marlon Javier Soto Bustamante, por los cánones de arrendamiento contenidos en el contrato aportado como base de la acción.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

La recurrente sostiene, a través de su apoderado judicial, que el documento denominado *Contrato de Arrendamiento de Apartamento* suscrito por Nini Yohana Osorio Marín y Marlon Javier Soto Bustamante, en calidad de arrendatarios, y Claudia Yaneth Hernández, en calidad fiadora, carece de los requisitos formales para considerarse como título ejecutivo por cuanto no es una obligación clara, expresa y exigible.

Afirma que el contrato de arrendamiento fue objeto de una conciliación previa convocada por la demandante ante la Alcaldía Local de Antonio Nariño, el cual se consignó en el Acta de Mediación No. MEBOG 660 2020, motivo por el que no es exigible la obligación pretendida.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver lo pertinente, necesario es recordar que través del proceso ejecutivo podrán demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor, y que constituya plena prueba en su contra; tales características se encuentran plenamente acreditadas en el presente asunto, como pasa a explicarse.

La obligación es clara cuando a simple vista se observa que reúne los requisitos para ser un título sin que sea necesario acudir a otros medios distintos a la simple observación. En otros términos, la obligación es clara cuando no es ambigua, oscura, o se presta para dudas en su literalidad. A su vez una obligación cumple con el requisito de ser expresa cuando está determinada en el cartular o, lo que es lo mismo, que no sea implícita. Pues las obligaciones implícitas no prestan mérito ejecutivo, precisamente por la falta del carácter de expresividad, dado que no hay certeza respecto de los términos y las condiciones en los que se pactó la obligación.

De igual forma, la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandarse su cumplimiento del deudor. Esto es, que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar el cumplimiento de la obligación.

En ese sentido, al expediente se aportó el *Contrato de Arrendamiento de Apartamento* de fecha 1 de abril de 2018. En este documento se observa que tiene el requisito de claridad por cuanto no se presta a ambigüedades que puedan ser debatidas en relación a la obligación contemplada; es expresa por cuanto indica con precisión el valor de los cánones de arrendamiento por mes, sin que sea necesario acudir a fórmulas exógenas para poder deducir el valor de cada canon; y es exigible en cuanto los cánones de arriendo que se pretenden están causados desde marzo a septiembre de 2020. Por lo tanto, eran exigibles el momento en que se instauró la demanda el 2 de agosto de 2021.

Téngase en cuenta que, aparte de lo expresado en líneas arriba sobre el requisito de exigibilidad, de este también se predica que debe existir al momento de introducirse la demanda, pues si la obligación que se pretende cobrar no ha vencido aún, entonces su exigibilidad no está acreditada y, en consecuencia, el cumplimiento de la obligación no puede pretenderse.

Ahora, en lo atinente al Acta de Mediación No. MEBOG-6620-2020 de fecha 17 de noviembre de 2020, que fue arrimada el proceso por la pasiva, no altera ninguno de los requisitos extrañados por la recurrente. Téngase en cuenta que el referido acuerdo fue firmado por la demandante y por Nini Yohana Osorio Marín para acordar el cumplimiento de las normas de convivencia ciudadana y la entrega del bien inmueble arrendado, sin hacer referencia a las obligaciones pecuniarias derivadas del contrato de arriendo y sin modificar en forma expresa, ni siquiera tácita, el contrato genitor firmado entre las partes.

Pero no solo lo anterior es el sustento para restarle valor al documento allegado, pues aun si el Acta de Mediación No. MEBOG-6620-2020 de fecha 17 de noviembre de 2020 hubiese modificado las obligaciones que se derivan del *Contrato de Arrendamiento de Apartamento* de fecha 1 de abril de 2018 este no podría ser tenido en cuenta por el despacho por cuanto no está suscrito por la totalidad de personas que intervinieron en el contrato que da origen al litigio. Debe resaltarse que Nini Yohana Osorio Marín, única firmante del acuerdo en lo que a la parte pasiva respecta, carece de legitimidad para pactar en nombre de Marlon Javier Soto Bustamante y Claudia Yaneth Hernández y para variar lo que estos pactaron como obligados en relación a Aurora Rojas de Céspedes.

2.1. Visto de ese modo el asunto, surge evidente la improsperidad del recurso, por lo que la decisión cuestionada no será objeto de modificación.

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REVOCAR el auto de fecha 9 de agosto de 2021, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE (2)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 001 fijado hoy 11 de enero de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria